

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **69**

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120160068300	Verbal	MARTA CECILIA MOLINA HERNANDEZ	MERCEDES HERNANDEZ DE MOLINA	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra curador - Decreta pruebas de oficio - Aclara	24/04/2024		
05001400302120160109000	Verbal Sumario	VERONICA SEPULVEDA TABARES	MARIA IRENE OSPINA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el día 05 de junio del 2024 a las 09:00 A.M	24/04/2024		
05001400302120180002800	Verbal Sumario	LEONCIO BEDOYA LOPEZ	HERMEL FABIAN OSOSRIO RICO	Auto pone en conocimiento Dispone dictar sentencia escrita	24/04/2024		
05001400302120210027700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.	BEATRIZ CASTILLO MARTINEZ	Auto requiere Requiere parte actora previo a resolver solicitud de terminacion y entrega dineros	24/04/2024		
05001400302120210088700	Verbal	BERTHA DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda No accede a correccion - Incorpora	24/04/2024		
05001400302120210104700	Ejecutivo Singular	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.	JOHANA CATALINA MORENO DUQUE	Auto resuelve recurso Resuelve recurso - No repone- No concede apelacion	24/04/2024		
05001400302120220051800	Interrogatorio de parte	DEPOSITO Y ASERRIOS EL CONGOLO S.A.S.	ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el día 12 de junio del 2024 a las 09:00 A.M	24/04/2024		
05001400302120220088400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DENYS ALBERTO TABARES HINCAPIE	NELSON ALBERTO TABARES RUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el día 22 de mayo del 2024 a las 09:00 A.M	24/04/2024		
05001400302120230136700	Verbal Sumario	EDINSON FERNEY CARMONA MESA	ANTONIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto rechaza demanda Rechaza recurso por extemporaneo	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120230138400	Ejecutivo con Título Prendario	PROMOSUMMA SAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RETEN COOTRAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120230138400	Ejecutivo con Título Prendario	PROMOSUMMA SAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RETEN COOTRAR	Auto decreta embargo Decreta embargo	24/04/2024		
05001400302120240020200	Ejecutivo Singular	CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA SAS	MACROMEDICOS S.A.S.	Auto resuelve corección providencia Corrige providencia	24/04/2024		
05001400302120240020200	Ejecutivo Singular	CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA SAS	MACROMEDICOS S.A.S.	Auto ordena oficiar Incorpora - Ordena expedir nuevamente oficios	24/04/2024		
05001400302120240036900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD URIBE MEJIA DOS Y CIA S.C.C.A.	SARA GIRALDO ECHEVERRY	Auto decreta embargo Decreta Embargo	24/04/2024		
05001400302120240036900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD URIBE MEJIA DOS Y CIA S.C.C.A.	SARA GIRALDO ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo Repone auto - Libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120240037800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO-	ENITH JUDITH SIERRA MURILLO	Auto ordena oficiar Ordena Oficiar	24/04/2024		
05001400302120240037800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO-	ENITH JUDITH SIERRA MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120240038100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO-	JULIANA MARIA VILLA FLOREZ	Auto rechaza demanda Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir	24/04/2024		
05001400302120240039400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	PAOLA ISABEL CANO DURANGO	Auto decreta embargo Decreta Embargo	24/04/2024		
05001400302120240039400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	PAOLA ISABEL CANO DURANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120240039500	Diligencia de Entrega	JULIO CESAR ARROYAVE ALVAREZ	LINA MARIA GRANADA	Auto ordena comisión Ordena comisionar	24/04/2024		
05001400302120240039600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA	JOHAN STIVEN RODRIGUEZ MORALES	Auto decreta embargo Decreta Embargo	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240039600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA	JOHAN STIVEN RODRIGUEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120240039700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RENDON	Auto decreta embargo Decreta Embargo	24/04/2024		
05001400302120240039700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05001400302120240041100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES P.H.	MARIA LUCILA RIVERA OSPINA	Auto inadmite demanda Inadmite Demanda	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo especial de pertenencia
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2016 00683 00
Decisión:	Nombra curador- Decreta pruebas de oficio- Aclara

Teniendo en cuenta que extraprocesalmente el Despacho tuvo conocimiento extraprocesal de que el curador ad-litem nombrado para el presente proceso había fallecido, una vez verificada dicha información en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procede a nombrar en su reemplazo, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Francisco Molina Henao y Mercedes Hernández de Molina, de la heredera reconocida Beatriz Helena Molina, herederos desconocidos de William de Jesús y de Henry Andrés Molina Hernández y de todos los que se crean con derecho a intervenir, al Dr. IGNACIO RUIZ ORTEGA, portador de la T. P. No. 114.656 del C. S. de la J., quien podrá ser localizado en los correos electrónicos: ignacioruiz1862@gmail.com – ignacio2318048@hotmail.com y en el celular: 3022750780.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el mismo deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

Por otra parte, de conformidad con la diligencia de inspección judicial de reconstrucción llevada a cabo el 24 de abril de 2024, se decretan como **PRUEBAS DE OFICIO:**

1. DOCUMENTALES: - Aportará los respectivos contratos de arrendamiento del bien inmueble objeto de la Litis.

- Aportará las respectivas facturas de impuesto predial del inmueble desde la fecha que manifiesta tener la posesión.

Por último, a pesar de haberse indicado en la diligencia de inspección judicial que se resolvería lo pertinente a la cesión de derechos litigiosos obrante PDF02 Fls. 496 del expediente híbrido, dicho trámite fue resuelto mediante auto del 4 de mayo de 2018 (PDF497), admitiéndose la misma.

Se advierte que en la mencionada providencia se indicó que la parte contraria debía emitir pronunciamiento frente a dicha cesión, con el fin de que se produjera el desplazamiento de la parte activa para ser sustituida por la cesionaria, de no ser así la cedente continuaría siendo parte en el proceso y la cesionaria litisconsorte cuasi necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894f510e2a7785014d9f4a7b9512cbcc3cc922950574010124bcef622b23496**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario- Controversia sobre propiedad horizontal
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2016 01090 00
DECISIÓN:	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que el suscrito se encontrará en permiso debidamente concedido por el Presidente del H. Tribunal Superior de Medellín, los días 2 y 3 de mayo de 2024, el Despacho procede a reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A. M.).

De este modo, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams y el link de enlace a la misma será enviada a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

LC.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdc322cae754178a8eb1579f3d48bf6438d721bac30aa99ed643d1e01b05ea**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario- Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2018 00028 00
DECISIÓN:	Dispone dictar sentencia escrita

Teniendo en cuenta que todas las pruebas solicitadas son de carácter documental y obran en el plenario, y no existiendo otras pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ejecutoriado el presente proveído se procederá a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

LC.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d779c3052533bbbc40277e635f3cc4f5d76ba30a17d54dc1a49159727a12775**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2021 00277 00
DECISIÓN:	Requiere parte actora previo a resolver solicitud de terminación y entrega dineros

Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación por pago que antecede y la solicitud de entrega de títulos, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que informe por qué, previo a la solicitud de entrega de dineros, solicitó la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que se puede inferir que los dineros consignados a órdenes del Juzgado corresponderían a la parte demandada, lo que no guarda relación ni coherencia lo indicado en el PDF30 con lo expuesto en el PDF32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de172c5c190adfc3370121ead96fef7ea70eec937682bce446b4257f5e04f2**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo especial de pertenencia
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2021 00887 00
DECISIÓN:	No accede a corrección- Incorpora

En atención a lo expresado en el archivo PDF65, se le informa al memorialista que no es procedente la corrección de la dirección del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que no se incurrió en error por parte de esta Oficina Judicial; se procedió de conformidad con la dirección catastral incluida en el certificado de tradición del inmueble obrante en el PDF05 del expediente; además, dicha corrección no procede en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que ya obra instalación de la valla y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, a través de la base de datos de la Rama Judicial.

En tal sentido, no se considera viable la solicitud, destacándose que, sin gracia de discusión, se llegaría a tener en cuenta la reforma a la demanda, puesto que según el Art. 93 del C. G. del P., dicha figura sólo procedería hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y en el presente proceso ya se fijó fecha para el 10 de septiembre del presente año.

Por último, se incorporan al expediente los PDFs. 68, 69 y 70 donde el perito acepta el cargo asignado, se realiza por parte del Juzgado acta de posesión y se envía el link del expediente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570f06f7d7bbd6fa848ab1aca6e6cf5a0786011d9577719b547a0ad15373e75**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S
DEMANDADA:	Johana Catalina Moreno Duque
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2021 01047 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 740 de 2024.
DECISIÓN:	Resuelve recurso - No Repone - No concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 se terminó por desistimiento tácito el presente proceso, sin lugar a levantar medidas cautelares y consecuentemente ordeno el archivo del expediente.

Contra el citado auto, oportunamente, la parte demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismo que procederá a resolverse, con fundamento en las siguientes,

2. ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra,

que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, tenemos que la parte demandante difiere de los argumentos esbozados por el Despacho en el proveído recurrido, puesto que, en su sentir, la parte interesada cumplió con la activación del proceso enviando las notificaciones oportunamente, además argumenta que en el trámite se solicitaron medidas cautelares de las cuales el Juzgado no dio el traslado a las respuestas brindadas.

Agrega que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cuatrelares previas, impetra de forma subsidiaria, recurso de apelación en el encabezado del memorial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 317... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Ahora bien, respecto a las notificaciones aportadas, en el expediente digital claramente obran los reiterados autos informándole a la parte interesada que dichas notificaciones no se tendrían en cuenta y en diferentes oportunidades se requirió previo Desistimiento Tácito sin que la parte obrara de conformidad a lo solicitado por el Despacho, finalmente por auto de fecha 27 de junio de 2023 se requirió nuevamente a la parte con el fin de que aportara en debida forma la citación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo ya citado, sin que dentro del término se evidenciara pronunciamiento alguno.

Finalmente, frente a la manifestación de que hay en el proceso medidas cautelares pendientes, dicha afirmación no guarda relación con la actuación del cuaderno de medidas, ya que la respuesta allegada por TRANSUNION fue incorporada y se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto con fecha 4 de noviembre de 2022, sin que la misma manifestará lo concerniente a la misma.

En el expediente no reposa memorial pendiente por resolver de medidas cautelares, es evidente la falta de interés por parte de la actora en el presente trámite, aun con la respuesta de la entidad a quien solicito oficiar no hubo impulso procesal.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la recurrente pretende que se revoque la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se terminó por desistimiento tácito el presente proceso, según su

criterio, dicha terminación no debía proceder por los argumentos arriba descritos.

Conforme a las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que se cumple lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que, tal y como lo indicara el Despacho en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Esta Judicatura se ratifica en su posición de dar por terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, toda vez que se puede evidenciar una falta de interés en impulsar el proceso, teniendo en cuenta que en diferentes providencias se solicitó a la apoderada notificar en debida forma a la parte pasiva, sin que esto fuera posible, no dejando otro camino que la terminación de conformidad con la norma indicada.

Corolario de lo expuesto, deviene claro que, en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada, el Juzgado actuó en derecho, por lo que nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, se debe mantener.

Finalmente, y por NO ser procedente, teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto, NO se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ec7bbb3a692fcfe02f0d952065f8804fbd74cc4e629330e9bcf620cc9a69**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00518 00
DECISIÓN:	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que el suscrito se encontrará en permiso debidamente concedido por el Presidente del H. Tribunal Superior de Medellín, los días 2 y 3 de mayo de 2024, el Despacho procede a reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A. M.).

De este modo, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **DOCE (12) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams y el link de enlace a la misma será enviada a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente.

Es de resaltar que, es deber de la parte solicitante aportar la constancia de notificación a la sociedad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

LC.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d78a014265825cfd8372b13877bb3d235b53cb5b1d62480d6c683118882f17**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión Intestada (Mínima Cuantía)
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00884 00
DECISIÓN:	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que el suscrito se encontrará en permiso debidamente concedido por el Presidente del H. Tribunal Superior de Medellín, los días 2 y 3 de mayo de 2024, el Despacho procede a reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 P. M.).

De este modo, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams y el link de enlace a la misma será enviada a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

LC.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e4415eae14de0e2a0d30aea2c6befcf9d1023f5fecdc3f061f09a2568dec9**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario- Cancelación de título hipotecario por prescripción extintiva del gravamen
DEMANDANTE:	Edison Ferney Carmona Mesa
DEMANDADO:	Antonio de Jesús Echeverri Echeverri
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01367 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 743 de 2024
DECISIÓN:	Rechaza recurso por extemporáneo

Se incorpora al plenario el memorial visible a pdf06 mediante el cual la parte demandante solicita REVOCAR la providencia del 16 de enero de 2024 notificada por estado del 17 de enero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda; no obstante, se tendrá por no presentado lo que se entenderá como un recurso interpuesto en contra del referido auto, según el parágrafo del art. 318 del C.G.P, por extemporáneo, por lo que pasa a indicarse.

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición de autos deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo por estados.

En este sentido, el escrito contentivo del recurso *sub examine*, se presentó extemporáneamente, dado que el mismo fue propuesto por fuera de los tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia recurrida, en tanto se formuló cuando ya le había sobrevenido la firmeza procesal al auto dictado el 16 de enero de 2024; lo anterior, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso venció el día 22 de enero de 2024, sin embargo, se itera, el mismo fue presentado el día 08 de febrero del mismo año.

Por lo anterior, el escrito solicitando la revocatoria del auto, el cual se entenderá como recurso de reposición será **RECHAZADO**, pues resulta **EXTEMPORÁNEO**, al haberse formulado por fuera

del término procesal, esto es, cuando la oportunidad ya estaba precluída.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ÚNICO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la providencia del 16 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e554cccd7c8e681c0089a4bc83e15892dd929f62d668b322cbd66344ca882**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 24 de abril de 2024.

VALENTINA ANGEL BOTERO
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	PROMOSUMMA S. A. S.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RETÉN Y OTRO.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.757 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01384 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PROMOSUMMA S. A. S., representada legalmente por el señor DANIEL MEJÍA URIBE, en la que convocó como demandados a la sociedad PROMOSUMMA S. A. S. y al señor RUBÉN FONSECA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PROMOSUMMA S. A. S., representada legalmente por el señor DANIEL MEJÍA URIBE, con N.I.T. 900.475.865-7, y en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RETEN** - NIT. No. 819002727-6 y **RUBÉN FONSECA**, con C. C. No. 19.561.398, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS M. L. (\$51'138.625,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado base de la ejecución; más los intereses de mora

sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la **Dra. KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, portadora de la T.P. No. 144.850 del C.S. de la J.**, para representar al demandante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

VAB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4054a69824aaf2238298be2d469b17806c637bef3a5019569bbe404812438**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Casa Dental Gabriel Velásquez y Cía. S. A. S.
DEMANDADO:	Macromédicos S. A. S.
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00202 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.748 de 2024
DECISIÓN:	Corrige providencia

Estudiado el expediente de la referencia, se advierte que la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha del 27 de febrero de 2024 contiene error de digitación en el NIT de la parte demandada.

Así pues, al considerar esta Judicatura que el aludido error es puramente aritmético, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procederá a corregir el defecto advertido. En tal sentido, se tendrá para todos los efectos, que el NIT de la parte demandada es **900.294.227-0** NO 900.294.277-0 como erróneamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la providencia del 27 de febrero de 2024, a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el NIT correcto de MACROMÉDICOS S.A.S es 900.294.227-0. En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO. ORDENAR notificar este auto en conjunto con el que libro mandamiento de pago, en la forma establecida en el numeral TERCERO del auto interlocutorio N°468 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb71453f7f32f2afccc1d6c7c5f31a844f38f87e9492f20d0179630533f24ad**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00202 00
DECISIÓN:	Incorpora- Ordena expedir nuevamente oficios

Se incorpora al expediente el PDF12 y 13 del cuaderno de medidas del proceso de la referencia, donde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informa que la medida cautelar aquí decretada, la que se comunicó mediante oficio N° 0374, fue debidamente inscrita, y Transunion indica que el NIT informado no corresponde al citado titular.

De conformidad con lo anterior y estudiado este expediente, se observa, que el Despacho incurrió en error involuntario en el auto que libro mandamiento de pago al indicar como NIT de la parte demandada 900.294.277-0, siendo el correcto **900.294.227-0**, por tal razón se hace necesario ordenar expedir un nuevo oficio dirigido a TRANSUNION, indicando el NIT correcto de la parte pasiva.

No se hace necesario expedir nuevamente oficio a CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, ya que como bien se exteriorizó en el párrafo anterior la entidad inscribió la medida sobre el establecimiento de comercio.

En lo referente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, obrante PDF09, deberá aclararse si pretende corregir lo concerniente a la dirección de ubicación de los bienes muebles que se ordenaron embargar y secuestrar, toda vez que menciona que el error se trata de la ubicación del establecimiento de comercio y este se inscribió de conformidad, es decir, se ordenó oficiar a Cámara de Comercio Medellín, no de Cali.

En cuanto a las otras dos solicitudes, se resolvieron en los párrafos anteriores de este mismo auto, ya que se ordenó expedir nuevamente oficio a Transunion y Cámara de Comercio Medellín ya dio respuesta a la orden, en tal sentido no es necesario requerir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d60e60dd474735c138f1f2718c52cd645c9d3d78286562241e42b7749c378**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Uribe Mejía Dos y Compañía Sociedad Civil Comanditaria Por Acciones
DEMANDADA:	Sara Giraldo Echeverry
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00369 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 741 de 2024.
DECISIÓN:	Repone auto - Libra mandamiento ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia del 10 de abril de 2024 se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad URIBE MEJÍA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES, en contra de la señora SARA GIRALDO ECHEVERY, por no allegar el registro en la plataforma denominada RDIAN, además por el envío de dichas facturas a un correo electrónico diferente al informado por la deudora.

Contra el citado auto, la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de apelación de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso. Así las cosas, y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”. Además, teniendo en cuenta que no existe parte contraria integrada, no es necesario correr traslado del escrito contentivo del recurso.

2. ARGUMENTACIONES

Según contempla el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se repongan o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque y reforme, como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente aduce que, el RADIAN no es un requisito para que la factura electrónica de venta sea TÍTULO VALOR y, por ende, sea exigible, argumenta que la factura en sí misma puede ser ejecutada a través del proceso ejecutivo y puede exigirse en aquellos eventos en los cuales la misma haya circulado por lo que, no es un documento que deba aportarse en los casos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta por parte del mismo emisor.

Frente a la consideración del Despacho sobre el envío de las facturas a un correo electrónico diferente al indicado por la deudora, la apodera indica que dichas facturas electrónicas de venta fueron remitidas al correo electrónico informado por la ejecutada en el año 2022 y que el mismo coincide con el RUT y aporta tal documento, adicionando que, debe ser la parte demandada quien contradiga tal afirmación y no el Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

En relación, es necesario traer a colación lo estipulado en el Art. 422 del C. G. del P., que establece:

"(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)" Destacado intencional.

Además, es menester, resaltar la resolución 085 de 2022, la cual nos indica que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: "*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN*".

Continua el artículo 2.2.2.53.7 indicando que dichas facturas que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico, en igual sentido deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de esos títulos, más no para su constitución, pues dicho aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para tal efecto.

Frente al envío de las facturas electrónicas al correo electrónico angela527lucia@gmail.com, puede esta Dependencia Judicial

constatar que es el indicado en el RUT y es correcta la postura de la parte ejecutante en el sentido de indicar que el argumento esbozado en la providencia anterior corresponde a la ejecutada y no es motivo para negar el mandamiento de pago, además puede la parte demandada poseer varios correos electrónicos, por lo cual el indicado en el acápite de notificaciones puede diferir del indicado en la trazabilidad del envío de las facturas.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, tenemos que, el demandante -por conducto de su apoderada judicial-, solicita se conceda el recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el parágrafo del art. 318 del C.G.P., este Juzgado encuentra pertinente enmarcar el asunto bajo la figura del recurso de reposición, pues las reglas del mencionado recurso resultan procedentes en el caso en concreto; el auto con fecha 10 de abril de 2024, no tuvo en cuenta que el título valor (facturas de venta electrónicas) no salieron del dominio del emisor, por tal razón no se configura lo dispuesto por el decreto citado, en tal sentido es acertado el argumento de la parte actora al mencionar lo innecesario de registrar dichas facturas en el RADIAN y lo propuesto en la providencia recurrida es atribuible a una mala interpretación por parte de esta dependencia.

Al respecto, es importante precisar que el legislador estableció que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, esta podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago. Significa lo anterior que, el título ejecutivo, es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Cada título dispone de ciertas características específicas, como es el caso de la factura de venta electrónica, con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020 se dispuso que existen dos tipos de facturas, la tradicional factura de venta cuyos requisitos obran en el artículo 617 del Estatuto Tributario y la relativa al presente asunto, la cual es entendida como un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de servicios, entregada y aceptada, tácita o expresamente por el deudor/adquirente/aceptante.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4.

La característica de registrar dichas facturas en el RADIAN, según lo anteriormente esbozado solo aplica en casos donde exista la circulación del título, caso no aplicable en el presente proceso ejecutivo, ya que quien pretende ejercer la acción es el emisor.

En concordancia con lo antes expuesto, al realizar un análisis del caso concreto, y al hacer un estudio detallado del documento base de la ejecución, del escrito contentivo de la demanda, y de las diferentes normas citadas es dable observar que, como lo expresa la profesional del derecho que representa los intereses del actor, el yerro cometido se debe a una mala interpretación de la norma que contempla lo concerniente al registro en el RADIAN.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las facturas de venta electrónicas allegadas con la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos señalados en los Arts. 620, 621, 617 y siguientes del Código de Comercio, además de los presupuestos contenidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y el Decreto 1154 de 2020, la resolución 085 de 2022 y demás normas pertinentes, se repondrá el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de 10 de abril de 2024, a través de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por URIBE MEJÍA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES en contra de la señora SARA GIRALDO ECHEVERRY.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de URIBE MEJÍA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES, y en contra de la señora SARA GIRALDO ECHEVERRY, por lo siguiente:

a.) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$39'600.000,00) por concepto de capital importe de la factura N° UM49 base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

b.) Por la suma de veinticuatro millones doscientos mil pesos M.L. (\$24'200.000,00) por concepto de capital importe de la factura N° UM60 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, o

previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO. Se reconoce personería a la Dra. YESSICA LISBETH VALLEJO RIVAS, con T.P. No. 309.036 del C.S. de la J.¹ para representar al demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ**

J.O.C

¹Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 11/11/2021 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94d731d46aac594133d0d59c07a463ed39b8d3a97902ae881b3767893866ce**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00378 00
DECISIÓN:	Ordena oficiar

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante a Pdf01, de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la E. P. S. SURAMERICANA S. A., con el fin de que manifieste si la señora ENITH JUDITH SIERRA MURILLO identificada con C.C. 50.939.988, se encuentra afiliada a dicha entidad. En caso afirmativo, informará los datos completos, nombre, NIT, dirección física, correo electrónico y teléfonos de ella y de su empleador.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbb280148f17185f268011c2354f42365f435b97a6e530faca5300690aa404**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO - FEMFUTURO -
DEMANDADOS:	ENITH JUDITH SIERRA MURILLO
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 742 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00378 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, representada legalmente por Eugenia Vanegas Castro, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandados a ENITH JUDITH SIERRA MURILLO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, con NIT. 830.501.867-1 y en contra de ENITH JUDITH SIERRA MURILLO, identificada con C. C. No. 50.939.988, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. L. (\$7'709.491,00) por concepto de saldo insoluto del pagaré N° 4558 allegado como base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de diciembre de 2023. y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ con T.P No. 225.142 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b8a6d64ca218925aee93b08c70b0f529474c8610841ceca7b610dc51c9dcc**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO – FEMFUTURO -
DEMANDADO:	JULIANA MARÍA VILLA FLÓREZ
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 744 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00381 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

El FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora JULIANA MARÍA VILLA FLÓREZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que el: “(...) **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en**

la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de notificación del demandado, la CARRERA 31 # 31-64, DE MEDELLÍN, la cual corresponde al Barrio La Asomadera N°3 de la Comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO en contra de la señora JULIANA MARIA VILLA FLOREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fd6693c160c8ca309ee4f8dd9875d4198a835aa82ad5515094435c5c6a74d**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS .
DEMANDADOS:	PAOLA ISABEL CANO DURANGO
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 745 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00394 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, representada legalmente por Jorge Omar Bello Escobar, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandada a PAOLA ISABEL CANO DURANGO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los títulos valores presentados para el cobro (Pagarés), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, con NIT. 860.014.040-6, en contra de PAOLA ISABEL CANO DURANGO, identificada con C. C. No. 43.976.618, por los siguientes conceptos

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$6'298.525.00), por concepto de capital importe del pagare N° 366294 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la

1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 16 de octubre de 2023, y el 13 de febrero de 2024, fecha de vencimiento del pagaré N° 366294 a una tasa del 29.83% E.A, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO, los que ascienden a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$649.139.00)

3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$4'642.080.00), por concepto de capital importe del pagare N° 3740474 allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

4. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 16 de septiembre de 2023 y el 13 de febrero de 2024, fecha de vencimiento del pagaré N° 3740474 a una tasa del 19,56% E.A, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO, los que ascienden a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$282.694.00)

5. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$10'057.202.00), por concepto de capital importe del pagare N° 345271 allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

6. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 24 de abril de 2023 y el 13 de febrero de 2024, fecha de vencimiento del pagaré N° 345271 a LA TASA DE INTERÉS

BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO, los que ascienden a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$1'031.611.00)

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con T.P. 95.157 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29527c99cbe808ccb4ece5bc9ecbdc1d448f0e772d1b81347c8eb8e709177d91

Documento generado en 24/04/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Extraproceso - Comisión
SOLICITANTE:	JULIO CESAR ARROYAVE ALVAREZ
CONVOCADA:	LINA MARIA GRANADA
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00395 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 0746 de 2024
DECISIÓN:	Ordena comisionar

En atención a solicitud deprecada por el Sr. ÁLVARO ÁLVAREZ MONSALVE, conciliador en equidad del Programa Nacional de Justicia en Equidad, dado que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble por incumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la señora **LINA MARÍA GRANADA MOLINA**, identificada con **C.C N° 32.107.075**, hacer entrega del inmueble ubicado en la **calle 64 No. 115-185, apartamento No. 204, Urbanización Portón de Occidente, Medellín**, al señor **JULIO CESAR ARROYAVE ALVAREZ**, con **C. C. No. 15.265.224**, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Conciliación No. 00237 del 24 de noviembre de 2023.

Para el efecto, se libraré exhorto dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN PARA ASUNTOS CIVILES, a fin de que se sirva practicar la diligencia de lanzamiento de no hacer entrega voluntaria, y a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia y allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del Código General del Proceso, en caso de ser estrictamente necesario.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, advirtiendo que el Sr. JULIO CESAR ARROYAVE ÁLVAREZ actúa en causa propia dentro de este trámite, en calidad de propietario del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a198ddfb9ee84334ee62a96b7f5d0b08d7115780d2763c4a7066438a0fd1b04**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA
DEMANDADOS:	JOHAN STIVEN RODRÍGUEZ MORALES
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 747 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00396 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por el señor GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado al señor JOHAN STIVEN RODRÍGUEZ MORALES, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (letra de cambio), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 671 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GUILLERMO LEÓN ORTIZ OSMA, con C. C. No. 7.310.364, y en contra del señor JOHAN STIVEN RODRÍGUEZ MORALES, identificado con C. C. No. 1.035.388.589, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$4'500.000,00) por concepto de saldo insoluto la letra de cambio No. 01 allegada como base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, con T. P. No. 278.364 del C. S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e8ff580fe8b062862a7d56ce1fa60b02c37739270f60732420067576af6a9**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RENDÓN
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 749 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00397 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., representada legalmente por Paula Andrea Gallego Marín, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RENDÓN, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RENDÓN, identificado con C. C. No. 70.115.567, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M. L. (\$68'757.586,10), por concepto de capital importe del pagare N° B0585799 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M. L. (\$61'950.296,97), desde el 1° de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, con T. P. No 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d36a22c3caf0301e5e234565bc6ef449554f14e4130e6b4899aec24d22879**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Edificio Laureles PH
DEMANDADOS:	Carlos Arturo Rivera Ospina
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.751 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00411 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el EDIFICIO LAURELES PH, actuando por conducto de apoderado, en la que convocó como demandados al señor CARLOS ARTURO RIVERA OSPINA, a la señora LEONOR RIVERA OSPINA y a MARÍA LUCIA RIVERA OSPINA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicaré claramente de conformidad con el numeral 2° del art.82 del C.G.P el domicilio de todas las partes.

SEGUNDO. Precisaré exactamente desde qué fecha pretende el cobro de intereses moratorios para cada cuota, ya que no es clara la segunda petición del acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

J. O. C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda8ec672a6bbcaa6adaf8b1a8a3775c3351a510597833a96c45edb5bd0b65c**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**